

TERCERO. Mediante oficio **204B12000-046/2013** recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veinticinco de enero de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, provenientes del **Programa de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior 2012**, partida presupuestal 6121 Convenios y Aportaciones; asimismo, comunicó que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$8'895,875.12** (ocho millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$631,149.50** (seiscientos treinta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada (fojas 64 a 65).

CUARTO. Por acuerdo **115.5.0238** de veintinueve de enero de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y determinó que se surtía legal competencia para conocer de la presente inconformidad, en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de contratación impugnado son federales, provenientes del **Ramo 11: Educación**, por lo que la admitió a trámite (fojas 66 a 67).

QUINTO. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado JESÚS EDUARDO ALONSO MAÑÓN desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.0264** de treinta de enero del año en curso (fojas 68 a 78).

SEXTO. Por oficio presentado en esta unidad administrativa el uno de febrero de dos mil trece, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado; teniéndose por recibido en proveído **115.5.0296** de cinco de febrero del mismo año, poniéndolo a la vista del inconforme para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 79 a 91).



SÉPTIMO. En proveído **115.5.0363** de dieciocho de febrero del año en curso, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles al accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 92 a 93).

OCTAVO. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación

impugnada son federales, provenientes del **Programa de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior 2012**, partida presupuestal 6121 Convenios y Aportaciones (fojas 64 a 65).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **treinta de diciembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de diciembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece**, sin contar el uno, cinco y seis de enero del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa en la Oficina de la Secretaría Técnica del Titular del Ramo el **ocho de enero de dos mil**

trece, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 02), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme formula agravios contra la **convocatoria** del concurso de mérito, aduciendo, por un parte que, en los puntos 2.1.11 y 2.1.12, la convocante estableció requisitos que limitan la libre participación, con la finalidad de favorecer a Grupo Empresarial RAA, S.A. de C.V., y por otra, que la convocante no indica con claridad a qué se refiere con “Contador Público certificado” en el requisito previsto en el punto 2.1.12, consistente en el Balance General y Estado de Resultados de los últimos tres meses inmediatos a la fecha de la presentación de la propuesta firmado por contador público certificado, acreditando sus facultades mediante documento, y declaración fiscal anual y acuse de recepción con sello digital y cadena original.

Sobre el particular, esta Dirección General arriba a la conclusión de que dichos motivos de inconformidad devienen **inatendibles** por **extemporáneos**, al no haber impugnado la convocatoria dentro del plazo establecido en el referido artículo 65, fracción I, de la ley de la materia, que en lo conducente indica:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)”

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la convocatoria, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la convocante, tuvo verificativo el **veintiuno de diciembre de dos mil doce**; consecuentemente, el término para inconformarse contra las irregularidades que el accionante aduce en su escrito inicial de impugnación respecto del referido acto concursal, transcurrió del **veinticuatro de diciembre de dos mil doce al dos de enero del año en curso**, sin contar el veinticinco, veintinueve y treinta de diciembre del año pasado, así como el uno de enero de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, al haber presentado el escrito de inconformidad en la Oficina de la Secretaría Técnica del Titular del Ramo hasta el **ocho de enero de dos mil trece**, resulta evidente que el promovente consintió tácitamente los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria, al no haber actuado dentro del término previsto para tal efecto en el invocado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en consecuencia, la presente instancia únicamente estudiará el agravio tendente a combatir el acto de fallo de treinta de diciembre de dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹*

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la

¹ Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/21, Registro: 204707.

procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) [REDACTED] en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de treinta de diciembre de dos mil doce, emitido en la Licitación Pública Nacional LA-011L3P999-N29-2012 (apartados 7 y 8, fojas 169 a 205, legajo de anexos); y

b) Dicha persona física **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de diciembre de dos mil doce (apartado 3, fojas 44 a 53, legajo de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad que se atiende es promovida por parte legítima, toda vez que el promovente es el propio [REDACTED], quien tiene el carácter de licitante en el procedimiento de contratación que impugna, según las constancias que la convocante adjuntó a su informe circunstanciado.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis del motivo de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **LA-011L3P999-N29-2012**, relativa a la *“Adquisición de equipo para confección industrial de ropa”*.
2. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (apartado 2, fojas 33 a 35, legajo de anexos).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiocho de diciembre del año pasado (apartado 3, fojas 44 a 49, legajo de anexos).
4. El treinta de diciembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (apartados 7 y 8, fojas 169 a 205, legajo de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis del motivo de inconformidad tendente a combatir el acto de fallo de treinta de diciembre de dos mil doce, resulta preferente atender la causa de improcedencia que hace valer la convocante en su informe circunstanciado, aduciendo que la inconformidad promovida es improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que a su juicio, el fallo impugnado no afecta los intereses jurídicos del accionante, basando dicha causa básicamente en lo siguiente (foja 80):

“(..)

De lo anterior, haciendo una interpretación analógica y una aplicación supletoria del citado artículo 89 de la ley federal de procedimiento administrativo, tenemos que en el caso es claramente improcedente la instancia de inconformidad promovida por el licitante inconforme, puesto que el acto contra el cual se inconforma, no afecta sus intereses jurídicos,...

(...)

En principio, es pertinente transcribir el artículo 89 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual forma parte del Título Sexto de dicho cuerpo normativo, denominado *“Del recurso de revisión”*, de aplicación supletoria a la ley de la materia al tenor de su artículo 11. El referido precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 89.- *Se desechará por improcedente el recurso:*

(...)

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

(...)

Del artículo antes reproducido, se destaca que la fracción II, invocada por la convocante, establece que el recurso se desechará por improcedente cuando se interponga contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

Ahora, la convocante, primordialmente expone que el accionante no tiene interés jurídico para promover la presente instancia; bajo ese orden de ideas, es pertinente precisar que de conformidad con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, por **interés jurídico** se entiende la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.- *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción*

constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”²

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.-Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”³

Con los elementos expuestos, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia hecha valer es **infundada**, esencialmente porque la convocante parte de la premisa equivocada de que [REDACTED] carece de interés jurídico, siendo que el inconforme sí tiene dicho derecho subjetivo, toda vez que tiene el carácter de licitante en el procedimiento de contratación **LA-011L3P999-N29-2012**, en el cual presentó propuesta, y en el fallo de treinta de diciembre de dos mil doce, la convocante descalificó su propuesta argumentando que incumplió con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En ese tenor, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público le otorga el derecho a [REDACTED], de impugnar a través de la instancia de inconformidad el fallo emitido en el procedimiento de contratación de mérito, dado que en dicho acto se descalificó su propuesta y estima que al tomar esa determinación la convocante contravino la ley de la materia, en otras palabras, es titular de un derecho legítimamente protegido por la ley.

² Publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, Jurisprudencia, Materia Común, Tesis: VI. 3o. J/26, Registro 20965.

³ Visible en la página 1428, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Novena Época, Tesis Aislada, Materia Común, Tesis: II.2o.C.92 K, Registro: 181719.

Lo anterior, con independencia de que dicho acto se haya emitido o no con apego a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que eso constituye la materia de análisis de la inconformidad y requiere un estudio de fondo.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en las tesis de rubro y texto siguientes:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.- Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.”⁴

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO.- No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.”⁵

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se realiza el análisis del motivo de inconformidad en el cual el accionante aduce cumplió con el requisito establecido en el punto 2.1.12 de la convocatoria al exhibir sus estados financieros firmados por un Contador Público certificado por el Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca y copia certificada de su cédula profesional, agravio que es **infundado**, al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

A fin de mejor proveer, resulta pertinente señalar lo que la convocatoria del concurso controvertido estableció en el punto 2.1.12, para lo cual, a continuación se realiza su transcripción:

⁴ Visible en la página 37 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Octava Época, Tesis: I.2o.A. J/36, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia (s) Administrativa, Registro: 215158.

⁵ Publicada en la página 1301 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Novena Época, Tesis Aislada, Tesis: III.2o.A.78 A, Materia Administrativa, Registro 187968.

CONVOCATORIA (foja 06, apartado 1, legajo de anexos):

(...)

2. REQUISITOS QUE DEBERÁN CUBRIR LOS LICITANTES.

(...)

2.1.12. BALANCE GENERAL Y ESTADO DE RESULTADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES MESES INMEDIATOS A LA FECHA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO DEBIENDO ACREDITAR DICHO DOCUMENTO EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA Y COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO Y DECLARACIÓN FISCAL ANUAL Y ACUSE DE RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL ANUAL CON SELLO DIGITAL Y CADENA ORIGINAL.

(...)"

De la reproducción parcial realizada, se advierte que el punto de convocatoria al que se refiere el inconforme en su escrito inicial de impugnación establece la obligación de los licitantes de presentar, entre otros documentos, original o copia certificada de su Balance General y Estado de Resultados de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de las proposiciones, firmados por **contador público certificado**.

En relación con lo anterior, y para mejor comprensión del calificativo del agravio, respecto a la certificación de contadores, cabe destacar lo indicado por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

- a) *Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.*

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

(...)

Del precepto parcialmente reproducido se advierte que de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso a), último párrafo, sólo son válidas las certificaciones de los contadores públicos expedidas por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública considerados organismos certificadores por haber obtenido el “*reconocimiento de idoneidad*” que otorga dicha Dependencia.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo que la convocante determinó en el fallo impugnado de treinta de diciembre de dos mil doce, en relación la propuesta presentada por el inconforme (foja 183, apartado 8, legajo de anexos):

“ACTA DE FALLO

(...)

CONSIDERANDO

(...)

IV.- UNA VEZ ANALIZADA Y EVALUADA LA OFERTA TÉCNICA PRESENTADA POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, RESULTÓ LO SIGUIENTE:

(...)

LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED], NO PRESENTA DOCUMENTO QUE AVALE QUE EL CONTADOR PÚBLICO QUE FIRMA LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTÁ CERTIFICADO, REQUISITO SOLICITADO EN EL NUMERAL 2.1.12 DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA [...]; POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 6.3.1 DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA, LA PROPUESTA DEL LICITANTE.

(...)"

Transcripción de la que se desprende que la convocante consideró insolvente la oferta de [REDACTED], en razón de que no acreditó que el contador público que firmó sus estados financieros esté certificado.

Ahora, de la revisión a la oferta presentada por el inconforme el veintiocho de diciembre del año pasado en la licitación de mérito, se advierte que para dar cumplimiento al requisito previsto en el punto 2.1.12 de la convocatoria, presentó, entre otros documentos, su Balance General y Estado de Resultados de los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil doce, firmados por el Contador Público [REDACTED] [REDACTED] (fojas 143 a 148, apartado 5, legajo de anexos).

De igual manera, exhibió una copia certificada de la cédula profesional de Licenciado en Contaduría número [REDACTED], expedida a nombre de [REDACTED] por la Secretaría de Educación Pública, así como una Constancia otorgada al citado profesionista el trece de abril de dos mil diez, por el Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C., afiliado al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en la que se hace constar que ha ingresado como miembro activo de dicho Colegio con número de socio [REDACTED]; asimismo, acompañó copia simple de una credencial de socio expedida por el referido Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C. (fojas 149 a 151, apartado 5, legajo de anexos).

Para una mejor ilustración, enseguida se reproducen los referidos documentos:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 019/2013

RESOLUCIÓN No.115.5.0882

-15-

000149

000030

México D.F. 5 de Agosto del 2002

FIRMA DEL TITULAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA [REDACTED]
EN VIRTUD DE QUE [REDACTED]

CURP [REDACTED]
CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXISTENTES POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU RECAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA
CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
CONTADURÍA

LIC. CARLOS REYNOSO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

NOTARIO PÚBLICO NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA M.
LEMV - 541126 - TF7

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.
Afiliado al IMCP

C.P.C. Leopoldo Antonio Nuñez Gonzalez
PRESIDENTE
Consejo Directivo
2011-2013

No. de Socio [REDACTED]
Miembro desde [REDACTED]
No. Ced. Profesional [REDACTED]
Reg. AGAFF [REDACTED]
Reg. IMSS [REDACTED]
Reg. INFONAVIT [REDACTED]
Reg. CPA [REDACTED]
No. Cert. General [REDACTED]
No. Cert. Disciplinas [REDACTED]

Datos de Facturación:
[REDACTED]

olegiotoluca@ccptoluca.com.mx

000151



Colegio de Contadores Públicos
del Valle de Toluca, A.C.

000032

Fundado en 1957

Afiliado al

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

HACE CONSTAR

QUE A EL

[REDACTED]

Ha ingresado como miembro activo de este Colegio con el
número de socio [REDACTED]

Metepec, México, 13 de Abril de 2010

C.P.C Marcos Rafael García Pérez
PRESIDENTE

REPRESENTANTE LEGAL
C.P.C Carlos Alfredo Fernandez Menchaca
SECRETARIO

En esa tesitura, esta resolutora estima acertada la apreciación de la convocante, en el sentido de que con las documentales antes reproducidas, el inconforme no demostró que [REDACTED] se encuentre certificado como contador público; ello considerando que las documentales que exhibió en su propuesta para demostrar que está certificado únicamente lo acreditan como integrante y socio del Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C., afiliado al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., desde el trece de abril de dos mil diez, pero no que cuente con la certificación aludida.

Lo anterior es así, dado que es evidente que dichas documentales en ningún momento hacen referencia a certificación alguna en favor de quien están expedidas, es decir, del contador Público [REDACTED]; incluso, de ellas no se desprende que el Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C., sea un organismo certificador que cuente con *reconocimiento de idoneidad* otorgado por la Secretaría de Educación Pública, según lo previsto en el artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación reproducido en líneas precedentes.

Por consiguiente, al no haber exhibido el inconforme en su propuesta el certificado emitido por un organismo competente con reconocimiento de idoneidad otorgado por la Secretaría de Educación Pública, en favor de [REDACTED], es inconcuso que la convocante no contó con la certeza plena de que los Balances Generales y los Estado de Resultados que presentó se encuentran firmados por contador público certificado, tal como lo solicitó en la convocatoria.

Por tanto, se colige que, contrario a lo sostenido por [REDACTED] en su escrito de inconformidad, incumplió con el requisito establecido en el punto 2.1.12 de la convocatoria del concurso controvertido al no haber presentado la documentación firmada por contador público certificado, consecuentemente, la causa de descalificación que hizo valer la convocante, resulta apegada a derecho.

En esa tesitura, es claro que la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en los artículos 29, fracción XV, 36, 36 bis y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala esencialmente que serán causas de desechamiento las señaladas en la convocatoria, y la obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación, así como de comunicar a los licitantes, en su caso, las razones del desechamiento de su propuesta.

Los preceptos referidos disponen, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

(...)

XV. *Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.*

(...)”

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;

(...)

...En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y en su caso:*

(...)”

“Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)”

Ello es así, toda vez que la causa de descalificación combatida por el accionante en el motivo de inconformidad que se analiza, guarda relación directa con lo previsto en el punto **6.3.1** de las bases concursales que prevé la descalificación de la propuesta en caso de que el licitante omita o incumpla alguno de los requisitos, documentos o lineamientos establecidos en la propia convocatoria, el cual se reproduce a continuación (foja 08, apartado 1, legajo de anexos):

(...)”

6.3. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES.

6.3.1. OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS, DOCUMENTOS O LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.

(...)”

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el cumplimiento de las bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, mismo que se recoge en la tesis que en lo conducente, dice:

“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los

derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria ... Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; ... la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen ... por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas



en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”⁶

Finalmente, respecto al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, al inconforme al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción I, inciso d), de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 35, fracción II, de la Ley Federal de

⁶ Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 019/2013

RESOLUCIÓN No.115.5.0882

-23-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

